

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTU.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LA LETRA A Y POR DEROGACION DE LA LETRA F DE LA FRACCION VI AL ARTICULO 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR ENCONTRARLA VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACION, PREFERENCIAS Y EXPRESIÓN DE GENERO.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de noviembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Desarrollo Social y Derechos Humanos y Fomento Económico**

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la iniciativa de reforma por modificación a la letra a y por derogación de la letra f de la fracción VI al artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, por encontrarla violatoria de los Derechos Humanos de Igualdad, no discriminación, preferencias y expresión de género, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los suscritos una vez visto y analizado que fuere la legislación Estatal en materia de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en donde se establecen las definiciones de las figuras jurídicas relativas a lo que debe de entenderse por Beneficiarios dentro de dicha Ley, encontramos que se tiene por definición de beneficiario para lo que nos ocupa a:

- a. *La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado. Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario;*
- f. *El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada, y*

En el estudio de dichas definiciones encontramos que éstas se refieren únicamente a la pareja casada o en concubinato o unión libre de un hombre con una mujer o viceversa, dejando

fuera de la misma a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, o con expresión o identidad de género diversa y demás, con lo que a la postre resulta en una clara violación a sus derechos humanos y garantías individuales.

Esta disposición, restringe el acceso a dichos servicios de seguridad social a las establecidas figuras del esposo o la esposa del servidor público, de manera por demás arbitraria e ilegal, dejando de brindar la cobertura de tal garantía de acceso a la seguridad a las parejas de los servidores públicos en general, sin importar el sexo o género.

Con ello, se delimita la cobertura y prestación del servicio como se ha apuntado solamente a las mujeres y hombres que sean esposas y esposos respectivamente, por lo que a la fecha tal concepto utilizado para definir a los beneficiarios de los servidores públicos del Estado de Nuevo León ha sido restrictivo y violatorio de Derechos Humanos y Garantías Individuales.

La legislación y los criterios relativos emitidos en materia de derechos humanos, establecen que dicha práctica es contraria a tales ordenamientos y resoluciones, más aún, que la misma resulta calificada como violatoria de las garantías de seguridad social, igualdad y no discriminación que deben proteger a todos los seres humanos sin importar su condición de preferencia o identidad o expresión de género o sexo, entre las que podemos citar las siguientes:

1. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. CEDHNL pide a Congreso se cite a comparecer a director del ISSSTELEÓN por no atender Recomendaciones. DC/24/2018. 12 de marzo de 2018. Recuperado el 16 de mayo de 2018, del sitio web: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en http://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/sala-de-prensa/noticias/2018/CEDHNL_Com_2018_024.pdf.
2. Vid. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Administración Pública Federal. ISSSTE, pionero en brindar seguridad social a parejas del mismo sexo. 23 de mayo de 2016. Recuperado el 17 de mayo de 2018, del sitio web: <https://www.gob.mx/issste/prensa/issste-pionero-en-brindar-seguridad-social-a-parejas-del-mismo-sexo-en-mexico>.

Se advierte que el ISSSTE cumple tres años de ser la primera institución federal de su tipo en México, en dar acceso a los beneficios de la seguridad social a parejas del mismo sexo.

3. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado 204/2016 sobre el derecho de las parejas homosexuales a la seguridad social. Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2016. Recuperado el 16 de mayo de 2018, del sitio web: Suprema Corte de Justicia de la Nación en <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=44> 28.

En dicho comunicado, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por unanimidad de cinco votos, determinó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 39, 40, 41, 131 y 135, fracciones I y II, de la Ley del ISSSTE, que regula a los trabajadores de la Administración Pública Federal, al determinar que su redacción es discriminatoria e impide que parejas del mismo género puedan afiliarse como beneficiarios en dicho Instituto, lo cual vulnera el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la seguridad social establecidos en los artículos 1º y 123 de la Constitución Federal.

4. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1ª./J. 85/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época. Jurisprudencia. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.
5. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: 1.3º. T.21 L. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III. Décima Época. Tesis Aislada. SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SERGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6,39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).
6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación Núm. 53/2017 sobre los casos de violaciones a los derechos humanos de acceso a la seguridad social, igualdad, no discriminación, legalidad y seguridad jurídica con motivo de la declaración de improcedencia de la pensión por viudez en agravio de V1, V2 y V3 por causa de su estado civil. Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2017. 68 párr. Recuperado el 17 de mayo de 2018, del sitio web: Comisión Nacional de los Derechos Humanos en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_053.pdf.

Esta recomendación dispone otorgar la pensión por viudez bajo los procedimientos sin colocarlos en un supuesto jurídico que los distinga por su preferencia sexual y estado civil.

Al igual encontramos con que nuestras leyes locales, federales e internacionales ordenan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 1.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Por lo que al ser Movimiento Ciudadano un partido que se caracteriza por la defensa y promoción de los derechos humanos como se desprende de su Declaración de Principios, en su apartado III denominado Valores que orientan la Práctica de Nuestros Principios, en su punto número 2 llamado "Justicia", es que habiendo encontrado tales violaciones a las garantías de

seguridad y servicios sociales de los trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León, consideramos en concordancia con lo establecido por los dispositivos legales que se señalaron con antelación, necesaria la presente iniciativa de reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para insertar la figura jurídica de la persona humana en lugar de la esposa o esposo y con ello brindar la cobertura más amplia a todos los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo que se hace a su vez en concordancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Asamblea General de las Naciones Unidas que cita: Estamos resueltos a poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo de aquí a 2030, a combatir las desigualdades dentro de los países y entre ellos, a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, a proteger los derechos humanos.

Por lo anterior es que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente Decreto de modificación del apartado a y derogación del apartado f de la fracción VI del artículo 5 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como el siguiente:

DECRETO

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:


VI.- Beneficiarios, a:

a.- La persona con la que, con independencia del sexo, preferencia, expresión o identidad de género, haya contraído matrimonio el servidor público, o a falta de ésta, la persona con la que haya vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con la o el que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende de la persona que sea servidor público, pensionista o jubilado. Si dicha persona que es servidor público, pensionista o jubilado tiene varias personas que revistan tal carácter de concubinato, ninguna de ellas será beneficiaria.

f.- Se deroga.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Atentamente

Monterrey, Nuevo León a los 13-trece días del mes de noviembre del año 2018-dos mil dieciocho.

Grupo Legislativo Parlamentario Movimiento Ciudadano



DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS



DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS



DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ



DIP. KARINA MARIÉN BARRÓN PERALES

Esta hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma por modificación a la letra a y por derogación de la letra f de la fracción VI al artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.